



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120120057600	EJECUTIVO	YURANI ALEJANDRA VILLA RODRIGUEZ	JESÚS ALIRIO VILLA MORALES	4/03/2024	TERMINA PROCESO POR PAGO (EJECUTIVO CON SENTENCIA)
2	05376318400120170025900	INCIDENTE	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES (INCIDENTADO)		4/03/2024	DESIGNACION DEFENSOR DE OFICIO
3	05376318400120220022200	VERBAL	OSCAR DARÍO MEJÍA VILLEGAS	MERCEDES HELENA PATIÑO Y OTROS	4/03/2024	NOTIFICACION
4	05376318400120230019000	VERBAL	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN	4/03/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
5	05376318400120230023100	LIQUIDATORIO	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDÓN ECHEVERRY	ANDRÉS FERNANDO HERRERA SÁNCHEZ	4/03/2024	RECONOCIMIENTO PERSONERIA Y MEDIDAS CAUTELARES
6	05376318400120230028700	VERBAL	LEIDY YURANI RINCON ARANGO	RODRIGO ARTURO USUGA	4/03/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
7	05376318400120240001000	EJECUTIVO	KAROL GARCES VALENCIA	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ	4/03/2024	AUTORIZA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
8	05376318400120240003300	EJECUTIVO	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA	4/03/2024	INCORPORA RESPUESTA DATA CREDITO
9	05376318400120240004400	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUZ ESTELA CARDONA GÓMEZ Y CAMILO FRANCO RUIZ		4/03/2024	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 041

[HOY, 5 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	30
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001-2012-00576-00
DEMANDANTE	Yurani Alejandra Villa Rodriguez
DEMANDADO	Jesús Alirio Villa Morales
ASUNTO	Termina proceso por pago (ejecutivo con sentencia)

En primer lugar se reconoce personería al abogado **ALEXANDER QUINTERO TORO** .C. 71.395.622 de Caldas Ant. Y T.P. 182.326 del C.S de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido (ver archivo 35).

En segundo lugar, se pasa a resolver sobre la solicitud de terminación por pago allegada por los apoderados de la parte demandante y demandada el pasado 29 de enero de 2024 (ver archivo 28) y a la cual no se le había dado trámite a la espera que la demandante Yurani Alejandra Villa Rodriguez, ya mayor de edad confiriera poder en debida forma.

Para resolver lo anterior debemos tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación por pago del proceso ejecutivo señala el art.461 del CGP que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del

juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Ahora, en el presente caso tenemos que se trata de un proceso ejecutivo por cuotas alimentarias en donde por auto del 28 de enero de 2014 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se venían entregando los títulos por concepto de embargo a la demandante, quien una vez adquirió la mayoría edad autorizó para que los mismos se siguieran entregando a la señora María Nohelia Rodríguez de González.

Así las cosas, estando el proceso en trámite posterior, por memorial del 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante, el demandado y su apoderado allegaron escrito solicitando la terminación por pago del proceso, *“reteniéndose de la mesada pensional del demandado solo la cuota del mes de enero que será entregada a la demandante”*

Igualmente solicitan **“realizar los respectivos oficios notificando al fondo de pensiones públicas “FOPEP” el levantamiento del embargo y la no deducción a partir del mes de febrero de la mesada pensional del demandado”**.

En consecuencia, por ajustarse a derecho sustancial y procesal no encuentra óbice el despacho para aceptar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de cara a las manifestaciones inequívocas de la parte demandante, demandado y sus apoderados, acreditando así el derecho de postulación.

Sobre la entrega de los títulos, se ordenará lo siguiente: a la demandante se entregará completo el título del 26 de diciembre de 2023 nor. 413700000066776 por valor de \$ 668.336,00; del título nro. 413700000067095 del 25 de enero de 2024, se ordenará fraccionar en el valor de la cuota (tal y como fuera solicitado en el escrito de terminación) que para 2024 equivale a equivale a \$611.025,45 , valor que se reitera, se entregará la demandante y el valor restante será entregado al demandado junto con el titulo nro. 413700000067452 del 27 de febrero de 2024 por valor de \$ 730.371,00.

Por lo expuesto, el juzgado promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado en favor de Yurani Alejandra Villa Rodriguez y en contra de Jesús Alirio Villa Morales

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

TERCERO: disponer la entrega de los depósitos judiciales de la siguiente manera: a la demandante se entregará completo el título del 26 de diciembre de 2023 nor. 413700000066776 por valor de \$ 668.336,00; del título nro. 413700000067095 del 25 de enero de 2024, se ordenará fraccionar en el valor de la cuota (tal y como fuera solicitado en el escrito de terminación) que para 2024 equivale a equivale a \$611.025,45 , valor que se reitera, se entregará la demandante, y el valor restante será entregado al demandado junto con el titulo nro. 413700000067452 del 27 de febrero de 2024 por valor de \$ 730.371,00. Así como los que se consignen con posterioridad a este auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c01dcee1ab16d85076dace92cf4905b71d0cba241d938626f13262cb885bf3**

Documento generado en 04/03/2024 04:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N°	354 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2017 00259 00
Proceso	Incidente
Incidentado	Ever de Jesús Orozco Grisales
Asunto	Designación defensor de oficio

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual el abogado designado para que represente a Ever de Jesús Orozco Grisales en el trámite incidental de la referencia, informa que no puede aceptar tal cargo, debido a que está actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio (N°7 art. 48 C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad al N°7 del artículo 48 del C.G.P., se acepta la excusa para aceptar el cargo del abogado Hernán Jaime Arboleda Ocampo, y se nombra a la abogada Ana Cristina Toro Salazar, portadora de la Tarjeta Profesional N°56.269, quien se localiza en el correo electrónico: acristoro@hotmail.com, Tel: 2519930 - Cel: 3104251420, para que represente a Ever de Jesús Orozco Grisales en el trámite incidental de la referencia. Para tales efectos, el juzgado comunicará la designación a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86842dca17cfa1ab269dfde6ff0f12b74368fa5ff173899d2f80c95c8e72323a**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.347 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00222 00
Proceso	Verbal- Petición de herencia
Demandante	Oscar Darío Mejía Villegas
Demandado	Mercedes Helena Patiño y otros
Asunto	Notificación

Para efectos de resolver la actuación procesal que debe surtirse, se advierte lo siguiente:

a) En relación a la notificación de Mercedes Helena Patiño en la dirección: vereda Las Lomitas Km. 1.5 vía la Unión, del municipio de La Ceja, se requirió a la parte demandante para que de conformidad al artículo 291 del C.G.P., allegara la copia de la comunicación enviada con el cotejo y el sello de la empresa de servicio postal.

b) Requerir a la apoderada judicial del codemandado Yilberto Patiño Patiño para que informara si la codemandada Mercedes Helena Patiño cuenta con apoyos formales, o le ha otorgado poder general a alguna persona, para que a través de ellos, en caso que haya sido debidamente notificada, comparezca al proceso de la referencia.

c) Autoriza a la parte demandante para que, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213, practique la notificación personal de Johana Patiño García, a la dirección electrónica informada al despacho: yoyispg@hotmail.com.

d) El apoderado judicial de la parte actora informó que la notificación a Mercedes Helena Patiño se realizó el 16 de marzo de 2023, a través de la empresa postal Servientrega S.A., cuenta con constancia de recibido, los demás requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., aportándose los documentos para acreditar tal situación. De otro lado, se aportó la constancia de notificación al correo electrónico:



yoyispg@hotmail.com²; se realizó un pronunciamiento acerca de la notificación de la parte demandada; y se requirieron los oficios de las medidas cautelares respecto a los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017-8468, 017-5359, 017-8635³.

Practica de la notificación personal de la codemandada Mercedes Helena Patiño.

El artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente para este caso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el

² Archivos: 37Memorial y 38Memorial. PDF. Expediente electrónico.

³ Archivo: 39Memorial. PDF. Expediente electrónico.



iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”*

En este contexto, se advierte que se remitió y entregó en la dirección informada para efectos de notificación de Mercedes Helena Patiño: vereda Las Lomitas Km. 1.5 vía la Unión, del municipio de La Ceja, copia de la demanda, sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio de la demanda, acompañado de una comunicación titulada: “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, dirigida a la señora Patiño, indicado la clase de proceso; la parte demandante y demandada; el radicado, el cual no corresponde al presente proceso: “053763144001202200022200”; y se informó que conforme al C.G.P. y “la modificación que realizó la ley 2213 de 2022 artículo 8, transcurridos dos días hábiles de este envió usted queda notificada del auto de fecha 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022, del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA (A), dentro



del proceso de la referencia y sus términos comenzaran a correr al día siguiente de la notificación". Además, se citó el artículo 8 de la Ley 2213, se indicó la dirección, teléfono y correo electrónico del juzgado, señalándose que se anexaba el auto admisorio de la demanda, y que contaba con 20 días de traslado.

En relación a lo anterior, la parte demandante está dando aplicación a dos regímenes de notificación que coexisten y consagran reglas diferentes, estos son, el régimen de notificación presencial, consagrado en el artículo 291 del C.G.P., y el efectuado a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213, frente a los cuales los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, y dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto procesal se cumpla en debida forma⁴.

En consecuencia, puede concluirse que la citación para notificación personal remitida a Mercedes Helena Patiño, no cumple con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P., pues no previno a la señora Patiño para que compareciera al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, sino que le informó que se entendía notificada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la persona a notificar no fue informada correctamente de su posibilidad de comparecer al juzgado, identificarse, y ponerse en conocimiento la providencia, y extender un acta, en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

Al respecto, no puede interpretarse que debido a que se remitió a la dirección física de la codemandada, el auto que admitió la demanda, se cumple tal requisito, pues ello desconocería la observancia del artículo 291 del C.G.P., norma procesal de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. En tal sentido, se reitera que ante la vigencia actual de dos formas de enteramiento personal (art. 291 C.G.P. y art. 8 Ley 2213 de 2022), el deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su

⁴ Al respecto, ver sentencias: STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022. Corte Suprema de Justicia.



escogencia, en este caso, el artículo 291 del C.G.P.

En este orden de ideas, no tendrá validez la practica de la notificación personal de Mercedes Helena Patiño realizada por la parte demandante, debido a que no cumple con las reglas establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y se requiere que, en caso de optarse por el régimen de notificación presencial, consagrado en el artículo 291 del C.G.P., se de aplicación a las reglas establecidas en la referida norma procesal.

Practica de la notificación personal de la codemandada Johana Patiño García.

El artículo 8 de la Ley 2213, en lo pertinente para este caso, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

...

***PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.*

En relación a lo anterior, la parte actora acreditó que remitió al correo electrónico informada al despacho, para efectos de notificar a Johana Patiño García: yoyispg@hotmail.com, el auto admisorio de la demanda, y los anexos que corresponden al traslado, pero no allegó la constancia de cuando el iniciador del correo electrónico recepción acuse de recibido, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, información que resulta necesaria para efectos de contabilizar los términos, y garantizar de esta manera el debido proceso, en este caso,



el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acredite cuando el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibido, u otro medio que permita constatar el acceso de Johana Patiño García al mensaje, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reitera que los autos del 2 de septiembre de 2022 y 17 de febrero de 2023 negaron la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017-8468, 017-5359 y 017-8635, razón por la cual resulta improcedente la solicitud de expedir oficios en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdee7c2469cc463113117cff3c849b5a7af474c8dc65926aed56f79152c24ee**

Documento generado en 04/03/2024 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°352
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -00190-00
DEMANDANTE	DORIAN ANDREA TOBON BOTERO
DEMANDADO	JULIAN DAVID VILLADA ROMAN
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado JULIAN DAVID VILLADA ROMAN, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma a la dirección electrónica indicada en la demanda, y se allego acuse de recibo que acredita que la misma fue entregada el 26 de febrero de 2024, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del 29 de febrero de 2024.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed8b19fade773f6f3edfc738f576446b4726588729efeb2d3cb79126a473021**

Documento generado en 04/03/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°353
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -00287-00
DEMANDANTE	LEIDY YURANI RINCON ARANGO
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO USUGA
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado RODRIGO ARTURO USUGA, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, rodrigo71u@gmail.com , y se allego constancia de envío del 12 de octubre de 2023, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del 18 de octubre de 2023.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec6dfff20280d867880f3166e43bb603c2cff53c78eaf7907a537d80a8d7946**

Documento generado en 04/03/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	356
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2024 -00010-00
DEMANDANTE	KAROL GARCES VALENCIA obrando en representación de su hijo menor de edad M.M.G.
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MEJIA FERNANDEZ
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita autorización para agotar la notificación personal del demandado en el correo electrónico de este; el Despacho accederá a lo peticionado y tendrá en cuenta la dirección electrónica que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, esto es, carlosmejiaf@hotmail.com , la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le reitera a la parte demandante que, una vez efectuada la notificación en la dirección electrónica autorizada, deberá allegar al despacho además de la constancia de envío con los anexos legales pertinentes, la constancia de entrega o acuse de recibo a fin de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27c61770c97559604586bc81c86d9e82eb1e5638236630296d8e672c12e0e6**

Documento generado en 04/03/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

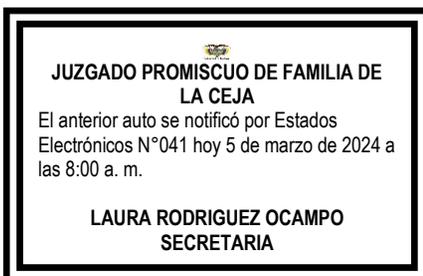
La Ceja, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 351
Radicado	05 3763184001 2024 00033 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA YULISA SANCHEZ OCAMPO actuando en calidad de representante legal de su hijo menor de edad M.M.S.
Demandado	CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en respuesta al oficio N°064 del 14 de febrero de 2024, en el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GAVIRIA, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b9a4343efc9e2988efb794698b58e977d433a1def199e41ad085a79d472ea**

Documento generado en 04/03/2024 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº349 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00044 00
Proceso	Jurisdicción voluntaria-Adopción
Solicitante	Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz
Niños	V.G.Ch y N. G.Ch
Asunto	Admite demanda

Subsanado el requisito de inadmisión, por ajustarse la demanda a los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de adopción presentada por el apoderado judicial de Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz, en favor de los niños V.G.Ch y N. G.Ch.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la Agente del Ministerio Público a quien se le correrá el traslado por el término de tres (3) días hábiles de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1098, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

Documental: Téngase en su valor legal y como pruebas para este asunto, los siguientes documentos aportados con la demanda y su subsanación:

- Copia Registro Civil de Nacimiento de Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz.
- Copia Registro Civil de Matrimonio de Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz.
- Registro Civil de Nacimiento de V.G.Ch y N. G.Ch.
- Formulario de solicitud de adopción indeterminada ICBF, diligenciado por Luz Estela Cardona Gómez y Camilo Franco Ruiz.
- Audiencia de practica de pruebas y fallo; Resolución Nº051 de 2022, por medio de la cual se declara la situación de adoptabilidad de derechos respecto de los niños V.G.Ch



y N. G.Ch.; y constancia de notificación por estados, de ejecutoria y firmeza de la citada Resolución.

-Formato constancia de integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.

- Certificado de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cab0be23c5a95a06bc3e9e0ee8d0e135a7a65f9fb6a4e6e8dd77e7cb8c1ee81**

Documento generado en 04/03/2024 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>